

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete del mes de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto; correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *“Diagnóstico y Elaboración de Programa de Reducción de Vulnerabilidad en Quebradas y ríos del AMSS, realizado por carrera consultores en mayo 2010. Particularmente los apartados: 3.3 Componente Hidrología e hidráulica; 3.4 Componente Riesgo y vulnerabilidad; 3.5 Componente de Investigación Social; 3.6 Componente Soluciones Hidráulicas en Quebradas y Ríos; 3.7 Componente Aprovechamiento de Zonas Recuperadas y 3.8 Factores Claves del análisis.”*
2. Mediante resolución de fecha ocho del mes y año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa de la requirente de información, así como se establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento; aclaré y/o exprese si conoce en que dependencia de La Presidencia de la Republica obra dicho documento, o a cual Secretaría de la misma se vincula, lo anterior en base al artículo 66 literal c, de la LAIP. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

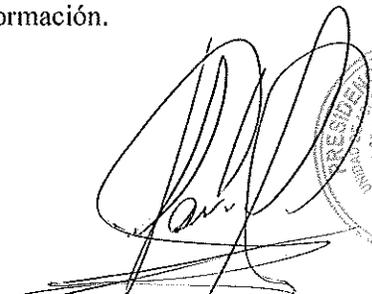
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED] [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese* a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República